

**BOLETIN**



**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Exposicion á S. -M.

**SEÑORA:** Restablecido por Real decreto de 16 de octubre último el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 1.º de enero de 1845, la organizacion municipal fué uno de los objetos que con mayor instancia llamaron la atencion del que suscribe. Los cambios políticos y las vicisitudes revolucionarias que, desde algun tiempo á esta parte, ha venido experimentando casi sin intermision el pais, no han podido menos de influir en la manera de ser de los cuerpos municipales, y someter su régimen y el movimiento de su personal á las inconstantes y frecuentes alternativas de la política.

Desde julio de 1854, en que ilegalmente se acordó la disolucion de los Ayuntamientos, á la sazón existentes, para reemplazarlos con otros elegidos por métodos heterogéneos é inconexos, hasta igual mes del corriente año en que los gravísimos acontecimientos, de todos conocidos, determinaron hondas modificaciones en los cuerpos de que se trata, puede decirse que el elemento municipal se halla fuera de sus condiciones naturales, y obediendo á leyes que distan mucho de ser las que corresponden á la gran mision social que las referidas corporaciones están llamadas á desempeñar.

El Ministro que suscribe, penetrado como se halla de la importancia grande y de la indisputable influencia que la vida ordenada y propia de las localidades ejerce en el desarrollo de las fuerzas del pais, se hubiera apresurado á proponer á V. M. la inmediata constitucion de los Ayuntamientos con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, si otras consideraciones de un orden mas elevado se lo hubieran permitido.

Mientras rigió el Real decreto de 14 de julio último declarando en estado de sitio la Peninsula é Islas adyacentes, no era regular ni político proceder á unas elecciones generales contra la libertad, de cuya celebracion pudiera alegarse, aun infundadamente, la rigidez de la situacion bajo que habrian sido realizadas. Como, por otra parte, las difíciles y azarosas circunstancias que atravesó el Estado impidieron anticipar la revocacion de aquella severa, pero indispensable medida, de ahí el que, contrariando sus deseos y tendencias, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se hubiera visto en la sensible precision de diferir hasta el presente la ejecucion del pensamiento contenido en este proyecto de decreto.

La urgencia de que las municipalidades se renueven conforme al procedimiento establecido en la actual legislacion, ha producido la necesidad de abreviar los plazos que la citada ley de 8 de enero y el reglamento de 16 de setiembre de 1845 señalan

para las diversas operaciones electorales. No temen, Señora, los Consejeros de V. M. aceptar la responsabilidad de extralimitar en esta parte el círculo que les trazan las leyes vigentes; porque sobre toda consideracion está la de regularizar prontamente la administracion del pais para que puedan funcionar en breve todos los cuerpos que reconoce y establece la Constitucion del Estado. Fuera de que los inconvenientes transitorios que esta condensation habrá de ocasionar, quedarán mas que suficientemente compensados por las ventajas que reportará la nacion toda de que la organizacion municipal recobre cuanto antes las condiciones normales de su existencia. El Gobierno, además, tiene motivo para aguardar fundadamente que las Autoridades superiores de las provincias y los actuales Ayuntamientos, cuyos importantísimos servicios y cooperacion eficaz se complace en reconocer, sabrán suplir, á fuerza de actividad, perseverancia y celo, y utilizando á mayor abundamiento las facilidades que les proporcionará la instruccion que al efecto se circula, el inevitable vacío que en la eleccion á que va á procederse deja la premura del tiempo.

Fundado en estas razones, tiene la honra el que suscribe de proponer á V. M.; de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- 1.º El dia 5 de febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é Islas Baleares.
- 2.º Prévias las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.
- 3.º En las Islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.º de enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Peninsula y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.
- 4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen excepcional, para nombrar interinamente, entre los Concejales elegidos, el Alcalde y Tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, deben ser nombrados por mi. Se exceptúa de esta disposicion el Ayuntamiento de Madrid.
- 5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.
- 6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general en las cuales deba intervenir la Autoridad superior de la provincia, se practicarán exclusivamente por el Gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.
- 7.º Desde el recibo del presente decreto, cesan las facultades concedidas á las Autoridades superiores civiles ó militares de

las provincias para resolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de expedir las instrucciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 3 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Administración.—Negociado 1.º

Para la ejecución del Real decreto de esta fecha, disponiendo la elección general de Ayuntamientos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el día 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. También señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado señalamiento, se asociarán inmediatamente, los Concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de ayuntamientos, y procederán á la formación de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

3.º Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ámbos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.º Desde el 28 de diciembre hasta el 8 de enero se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevención anterior.

5.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde se expondrán de nuevo al público, el día 3 de enero proximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho y permanecerán expuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.º En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la Autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.º Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustración del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la expresada Autoridad.

8.º Desde el 9 de enero al 17 del mismo mes se expondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.º El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictamen, y ántes del 29 de enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las expondrán al público desde el 3 al 7 de febrero, ámbos inclusive.

11. El día 1.º de febrero, ó mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la elección general de Ayuntamientos, en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en los días designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se expondrán al público desde el 9 al 11 de febrero, ámbos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y excusas que tengan por conveniente.

14. El día 13 de febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y excusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación se hubiese presentado, remitirán una certificación en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la elección, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de febrero al 17, ámbos inclusive, se expondrá al público la lista de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y excusas de los interesados.

17. Para el mismo día 8 de marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y Tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del día 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y Tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los días respectivamente señalados para la Península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el expresado Real decreto que precede y la presente instrucción, los circularán por medio de un Boletín extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de setiembre del mismo año para su ejecución.

21. Las mismas Autoridades, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la elección de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su más pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales incluidas en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de enero de 1845, el reglamento de 16 de setiembre del propio año para su ejecución y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente elección general no haya sufrido alteracion por esta circular y el Real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . .

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion Central.—Negociado 1.º

Debiendo renovarse en su totalidad, los Ayuntamientos en el próximo año con estricta sujecion á las formalidades prevenidas en la ley de 8 de enero de 1845 Real decreto é Instrucción de 3 del actual que anteceden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad la designación del número de electores contribuyentes, el de elegibles y Concejales que corresponden á cada uno de los distritos de que se compone esta provincia.

En su consecuencia cuidarán todos los Alcaldes de que los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos nombren dos Concejales y dos mayores contribuyentes para que asociándose á él practiquen la rectificación, procurando que los asociados elegidos sepan leer y escribir y entendiendo por mayores contribuyentes para este objeto á los vecinos inscritos como elegibles en la lista que vá á rectificarse, cuyo nombramiento deberá hacer el Ayuntamiento precisamente en la primera sesion que celebre en el presente mes.

Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde designarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes, los cuales entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que faltase alguno de ellos por cualquier causa.

Antes del 15 de este mes me darán aviso todos los alcaldes del nombramiento de los asociados, y para el 31 de haberse efectuado la rectificación de las listas, para cuya operacion los Alcaldes y asociados observarán puntualmente todas las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento de 16 de setiembre del mismo año que se insertan á continuacion, procediendo en todo con la mayor imparcialidad y justicia para evitar así las discordias que sus decisiones pudieran originar en otro caso.

Y últimamente los Alcaldes, en debida observancia á lo prevenido en el artículo 25 del expresado reglamento, remitirán á este Gobierno de provincia en todo el mes de enero próximo una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por los mismos y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, con entera sujecion al modelo inserto en la cuarta plana del Boletín oficial número 128 correspondiente al viernes 24 de octubre de 1845. —Guadalajara 5 de diciembre de 1856. —Matias Bedoya.

Artículos de la ley de 8 enero de 1845 á que se refiere la circular precedente.

Artículo 13. Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acomularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal.

1.º Los individuos de las academias Española de la Historia y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, Jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los Médicos-Cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeados de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vijilancia de las autoridades.

Número de electores contribuyentes, de elegibles y de Concejales que corresponden á cada uno de los Distritos municipales de esta provincia con arreglo al vecindario que tienen.

Distritos municipales.	Número de vecinos.	Número de electores.	Número de elegibles.	Concejales que corresponden á cada distrito.		
				Tenientes.	Regidores.	Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
Abánades. . . . .	48	48	48	3	4	7
Ablanque. . . . .	98	98	98	1	4	5
Adoves. . . . .	99	99	99	1	4	5
Aguilar de Anguita. . . . .	51	51	51	1	4	5
Alaminos. . . . .	67	67	67	1	4	5

Distritos municipales.	Número de vecinos.	Número de electores.	Número de elegibles.	Concejales que corresponden á cada distrito.		
				Tenientes.	Regidores.	Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
Alarilla. . . . .	103	64	42	1	4	5
Albalate de Zorita. . . . .	240	78	52	1	6	7
Albares. . . . .	253	79	52	1	6	7
Albendiego. . . . .	102	64	42	1	4	5
Alboreca. . . . .	39	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4
Alcocer. . . . .	445	98	65	2	9	11
Alcolea de las Peñas. . . . .	44	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4
Alcolea del Pinar. . . . .	99	63	42	1	4	5
Alcorlo. . . . .	61	60	40	1	4	5
Alcoroches. . . . .	162	70	47	1	4	5
Alcuneza. . . . .	60	60	40	1	4	5
Aldeanueva de Atienza. . . . .	48	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4
Aldeanueva de Guadalupe. . . . .	92	63	40	1	4	5
Aleas. . . . .	66	60	40	1	4	5
Algar. . . . .	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4
Algora. . . . .	123	66	44	1	4	5
Alique. . . . .	51	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4
Almadrones. . . . .	95	63	42	1	4	5
Almiruete. . . . .	54	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4
Almoguera. . . . .	239	77	52	1	6	7
Almonacid de Zorita. . . . .	372	91	60	1	6	7
Alovera. . . . .	100	64	42	1	4	5
Alocen. . . . .	119	65	42	1	4	5
Alóndiga. . . . .	208	74	48	1	6	7
Alpedrete de la Sierra. . . . .	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4
Alpedroches. . . . .	71	61	40	1	4	5
Alustante. . . . .	351	89	59	1	6	7
Amayas. . . . .	66	60	40	1	4	5
Anchuela del Campo. . . . .	80	62	40	1	4	5
Anchuela del Pedregal. . . . .	81	62	40	1	4	5
Anguita. . . . .	170	71	46	1	4	5
Angón. . . . .	83	62	40	1	4	5
Anquila de la Seca. . . . .	80	62	40	1	4	5
Aragoncillo. . . . .	101	64	42	1	4	5
Aranzueque. . . . .	121	66	44	1	4	5
Arbancon. . . . .	134	67	44	1	4	5
Arbeteta. . . . .	140	68	44	1	4	5
Archilla. . . . .	66	60	40	1	4	5
Algecilla. . . . .	233	77	52	1	6	7
Armallones. . . . .	91	63	42	1	4	5
Armuña. . . . .	36	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4
Arroyo de las Fraguas. . . . .	40	id.	id.	id.	3	4
Atanzon. . . . .	129	66	44	1	4	5
Atienza. . . . .	564	110	74	2	9	11
Auña. . . . .	360	90	60	1	6	7
Azañon. . . . .	102	64	42	1	4	5
Azaqueca. . . . .	88	62	42	1	4	5
Baides. . . . .	66	60	40	1	4	5
Balbacil. . . . .	93	63	42	1	4	5
Balconete. . . . .	133	67	44	1	4	5

Distritos municipales.	Número de vecinos.	Número de electores.	Número de elegibles.			Concejales que corresponden a cada distrito.	Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
			Tenientes.	Regidores.	Regidores.		
Baños.	90	63	42	1	4	6	
Bañuelos.	96	63	42	1	4	6	
Barriopedro.	35	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Beleña.	45	id.	id.	id.	3	4	
Berniches.	191	73	48	1	4	6	
Bocigano.	36	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Brihuega.	1145	168	102	2	13	16	
Budia.	415	95	64	2	9	12	
Bujalaro.	79	61	40	1	4	6	
Bujarrabal.	74	61	40	1	4	6	
Bastares.	106	67	42	1	4	6	
Cabanillas del Campo.	98	63	42	1	4	6	
Cabezadas.	51	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Campillo de Dueñas.	110	65	42	1	4	6	
Campillo de Ranas.	168	70	46	1	4	6	
Campisábalos.	94	63	42	1	4	6	
Canales del Ducado.	50	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Canales de Molina.	58	id.	id.	id.	1	4	
Canredondo.	131	67	44	1	4	6	
Cantalojas.	61	60	40	1	4	6	
Cañamares.	123	66	44	1	4	6	
Cañizar.	160	70	46	1	4	6	
Carabias.	40	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Carrascosa de Henares.	40	id.	id.	id.	3	4	
Carrascosa de Tajo.	84	62	40	1	4	6	
Casasana.	146	68	44	1	4	6	
Casa de Uceda.	145	68	44	1	4	6	
Casas de San Galindo.	60	60	40	1	4	6	
Caspueñas.	75	61	40	1	4	6	
Castejon de Henares.	116	65	42	1	4	6	
Castellar.	61	60	40	1	4	6	
Castilblanco.	54	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Castilforte.	110	65	42	1	4	6	
Castilmimbres.	63	60	40	1	4	6	
Castilnuevo.	48	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Cendejas del Medio.	73	61	40	1	4	6	
Cendejas de la Torre.	132	67	44	1	4	6	
Cepitenera.	102	64	42	1	4	6	
Cercadillo.	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Cereceda.	86	62	40	1	4	6	
Cerezo.	64	60	40	1	4	6	
Checa.	386	92	60	1	6	8	
Chequilla.	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Chiloeches.	263	80	54	1	6	8	
Chillarón del Rey.	151	69	46	1	4	6	
Cifuentes.	439	97	64	2	9	12	
Cillas.	64	60	40	1	4	6	

Distritos municipales.	Número de vecinos.	Número de electores.	Número de elegibles.			Concejales que corresponden a cada distrito.	Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
			Tenientes.	Regidores.	Regidores.		
Cincovillas de Aienza.	46	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Ciruelas.	139	67	44	1	4	6	
Clares.	51	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Cobeta.	100	64	42	1	4	6	
Codes.	118	65	42	1	4	6	
Cogollor.	42	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Cogolludo.	342	88	58	1	6	8	
Colmenar de la Sierra.	111	65	42	1	4	6	
Concha.	80	62	40	1	4	6	
Condemios de abajo.	36	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Condemios de arriba.	83	62	40	1	4	6	
Congostrina.	110	65	42	1	4	6	
Copernal.	65	60	40	1	4	6	
Córcoles.	153	69	46	1	4	6	
Cordiente.	108	64	42	1	4	6	
Cortés.	53	62	40	1	4	6	
Cubillejo del Sicio.	76	61	40	1	4	6	
Cubillejo de la Sierra.	98	63	42	1	4	6	
Driebes.	117	65	42	1	4	6	
Duron.	130	67	44	1	4	6	
El Atance.	47	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
El Cardoso.	83	62	40	1	4	6	
El Casar de Talamanca.	227	76	50	1	6	8	
El Cubillo.	129	66	44	1	4	6	
El Olivar.	121	66	44	1	4	6	
El Ordial.	85	62	40	1	4	6	
El Pobo.	135	67	44	1	4	6	
El Pozo de Almoquera.	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
El Pozo de Guadalajara.	43	id.	id.	id.	3	4	
El Sotillo.	47	id.	id.	id.	3	4	
El Vado.	53	id.	id.	id.	1	4	
El Val de San García.	38	id.	id.	id.	3	4	
Embid.	109	64	42	1	4	6	
Escamilla.	176	71	46	1	4	6	
Escariche.	100	64	42	1	4	6	
Escopete.	70	61	40	1	4	6	
Espinosa de Henares.	76	61	40	1	4	6	
Esplegares.	117	65	42	1	4	6	
Estables.	135	69	46	1	4	6	
Fontanar.	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	
Fuencemillan.	94	63	42	1	4	6	
Fuensabiñán.	34	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	3	4	
Fuentealcina.	178	71	46	1	4	6	
Fuentealiguera.	117	65	42	1	4	6	
Fuenteaz.	131	67	44	1	4	6	
Fuenteviejo.	115	65	42	1	4	6	
Fuentevilla.	170	71	46	1	4	6	
Fuentes.	61	60	40	1	4	6	
Gajanejos.	90	63	42	1	4	6	
Galápagos.	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	

Distritos municipales.	Número de vecinos.	Número de electores.	Número de elegibles.			Concejales que corresponden a cada distrito.		Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
			Tenientes.	Regidores.	id.	id.		
Galve. . . . .	154	69	46	1	4	6		
Garbajosa. . . . .	56	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6	
Gárgoles de abajo. . . . .	96	63	42	1	4	6		
Gárgoles de arriba. . . . .	43	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4	
Gascuña. . . . .	108	64	42	1	4	6		
Guadalajara. . . . .	1293	183	102	2	13	16		
Gualda. . . . .	147	68	58	1	4	6		
Guijosa. . . . .	56	id.	id.	1	4	6		
Henche. . . . .	93	63	42	1	4	6		
Heras. . . . .	68	60	40	1	4	6		
Herrería. . . . .	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6	
Hiendelaencina. . . . .	173	71	46	1	4	6		
Hita. . . . .	266	80	54	1	6	8		
Hombrados. . . . .	61	60	40	1	4	5		
Hontanares. . . . .	59	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6	
Hontova. . . . .	104	46	42	1	4	6		
Horche. . . . .	496	108	68	2	9	12		
Hortezuela de Ocen. . . . .	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6	
Hueva. . . . .	92	63	42	1	4	6		
Huérmedes. . . . .	69	60	40	1	4	6		
Huertahernando. . . . .	90	63	42	1	4	6		
Huertapelayo. . . . .	91	63	42	1	4	6		
Huctos. . . . .	60	60	40	1	4	6		
Humanes. . . . .	240	68	44	1	4	6		
Higes. . . . .	82	62	40	1	4	6		
Illana. . . . .	464	100	56	2	9	12		
Inojosa. . . . .	135	67	44	1	4	6		
Imon. . . . .	226	76	50	1	6	8		
Iriepal. . . . .	128	66	44	1	4	6		
Irueste. . . . .	68	60	40	1	4	6		
Jadraque. . . . .	390	93	62	2	9	12		
Jirueque. . . . .	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6	
Jocar. . . . .	58	id.	id.	1	4	6		
La Bodera. . . . .	102	64	42	1	4	6		
Labros. . . . .	63	60	40	1	4	6		
La Huerce. . . . .	110	65	42	1	4	6		
La Mierla. . . . .	53	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6	
La Olmeda de Cobeta. . . . .	82	62	40	1	4	6		
La Olmeda del Estremo. . . . .	35	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4	
La Olmeda de Jadraque. . . . .	77	61	40	1	4	6		
La Puerta. . . . .	100	64	42	1	4	6		
Laranueya. . . . .	43	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4	
La Riva de Saelices. . . . .	69	60	40	1	4	6		
Las Ibiernas. . . . .	97	63	42	1	4	6		
La Toba. . . . .	171	71	46	1	4	6		

Distritos municipales.	Número de vecinos.	Número de electores.	Número de elegibles.	Concejales que corresponden a cada distrito.		Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.	
				Tenientes.	Regidores.		
La Yunta. . . . .	125	66	44	1	4	6	
Lebranon. . . . .	172	71	46	1	4	6	
Ledanca. . . . .	196	73	48	1	4	6	
Loranca de Tajuña. . . . .	302	84	56	1	6	8	
Lupiana. . . . .	190	73	48	1	4	6	
Luzaga. . . . .	107	64	42	1	4	6	
Luzor. . . . .	210	75	50	1	6	8	
Madrigal. . . . .	59	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Majaelrayo. . . . .	129	66	44	1	4	6	
Malaga. . . . .	124	66	44	1	4	6	
Malaguilla. . . . .	80	62	40	1	4	6	
Mandayona. . . . .	160	70	46	1	4	6	
Mantiel. . . . .	100	64	42	1	4	6	
Maranchon. . . . .	240	78	52	1	6	8	
Marchamalo. . . . .	272	81	54	1	6	8	
Masegoso. . . . .	56	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Matarrubia. . . . .	71	61	40	1	4	6	
Mazarete. . . . .	62	60	40	1	4	6	
Mazuecos. . . . .	158	69	46	1	4	6	
Medranda. . . . .	88	62	40	1	4	6	
Megina. . . . .	68	60	40	1	4	6	
Membrillera. . . . .	140	68	44	1	4	6	
Mesones. . . . .	43	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Miedes. . . . .	140	68	44	1	4	6	
Milmarcos. . . . .	216	75	50	1	6	8	
Millana. . . . .	150	69	46	1	4	6	
Mirabueno. . . . .	97	63	42	1	4	6	
Miralrio. . . . .	130	67	44	1	4	6	
Mochales. . . . .	142	68	44	1	4	6	
Mohernando. . . . .	62	60	40	1	4	6	
Molina. . . . .	726	126	88	2	11	14	
Monasterio. . . . .	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Mondejar. . . . .	575	111	80	2	9	12	
Montarron. . . . .	137	67	44	1	4	6	
Moratilla de Henares. . . . .	56	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Moratilla de los Meleros. . . . .	176	71	46	1	4	6	
Morenilla. . . . .	40	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Morillejo. . . . .	175	71	46	1	4	6	
Motos. . . . .	51	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Mudúex. . . . .	71	61	40	1	4	6	
Muriel. . . . .	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Navalpotro. . . . .	48	id.	id.	id.	»	3	4
Navas de Jadraque. . . . .	76	61	40	1	4	6	
Negredo. . . . .	40	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Ocentejo. . . . .	53	id.	id.	id.	1	4	6

Distritos municipales.		Número de vecinos...	Número de electores.	Número de elegibles.	Concejales que corresponden a cada distrito.		Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
				Tenientes.	Regidores.		
Olmedillas.	97	63	42	1	4	6	6
Orea.	170	71	46	1	4	6	6
Orna.	94	63	42	1	4	6	6
Padilla del Ducado.	37	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Padilla de Jadraque.	54	id.	id.	id.	1	4	6
Pajares.	76	61	40	1	4	6	6
Palancaros.	47	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Palazuelos.	81	62	40	1	4	6	6
Palmaces de Jadraque.	92	63	42	1	4	6	6
Pardos.	42	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Paredes.	88	62	40	1	4	6	6
Pareja.	330	92	58	1	6	8	8
Pastrana.	548	108	66	2	9	12	12
Pelegrina.	118	65	42	1	4	6	6
Peñalva.	81	62	40	1	4	6	6
Peñafen.	78	61	40	1	4	6	6
Peñalver.	207	74	46	1	6	8	8
Peralejos.	203	74	46	1	6	8	8
Peralveche.	125	66	44	1	4	6	6
Pinilla de Jadraque.	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Pinilla de Molina.	75	61	40	1	4	6	6
Pioz.	70	61	40	1	4	6	6
Piqueras.	113	63	42	1	4	6	6
Pobeda de la Sierra.	135	67	44	1	4	6	6
Poyos.	121	66	44	1	4	6	6
Pozancos.	58	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Prádena de Atienza.	70	61	40	1	4	6	6
Prados redondos.	186	72	48	1	4	6	6
Puebla de Releña.	37	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Puebla de Valles.	69	60	40	1	4	6	6
Quer.	57	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Renera.	217	75	50	1	6	8	8
Rebollosa del Hita.	54	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Rebollosa de Jadraque.	41	id.	id.	»	3	4	4
Recuenco.	151	69	46	1	4	6	6
Renales.	62	60	40	1	4	6	6
Retiendas.	74	61	40	1	4	6	6
Riofrio.	86	62	40	1	4	6	6
Rillo.	67	60	40	1	4	6	6
Riosalido.	92	63	42	1	4	6	6
Rivarredonda.	37	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Riva de Santiuste.	67	60	40	1	4	6	6
Robledo de Mohernando.	113	65	42	1	4	6	6
Robledo.	119	65	42	1	4	6	6

Distritos municipales.		Número de vecinos...	Número de electores.	Número de elegibles.	Concejales que corresponden a cada distrito.		Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
				Tenientes.	Regidores.		
Romancos.	196	73	48	1	4	6	6
Romanillos de Atienza.	105	64	42	1	4	6	6
Romanones.	136	67	44	1	4	6	6
Rueda.	77	61	40	1	4	6	6
Ruguilla.	114	65	42	1	4	6	6
Sacedorbo.	149	68	44	1	4	6	6
Sacedon.	503	104	66	2	9	12	12
Saelices.	64	60	40	1	4	6	6
Salmeron.	378	91	60	1	6	8	8
S. Andrés del Congosto.	76	61	40	1	4	6	6
S. Andrés del Rey.	52	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Santiuste.	46	62	40	1	4	6	6
Sauca.	106	64	42	1	4	6	6
Sayaton.	110	65	42	1	4	6	6
Selas.	72	68	44	1	4	6	6
Semillas.	42	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Setiles.	145	68	44	1	4	6	6
Sien's.	65	60	40	1	4	6	6
Sigüenza.	1029	173	102	2	13	16	16
Sotamillos del Extremo.	77	61	40	1	4	6	6
Somolinos.	96	63	42	1	4	6	6
Sotoca.	38	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Sotodosos.	99	63	42	1	4	6	6
Tamajon.	139	67	44	1	4	6	6
Tarayilla.	128	66	44	1	4	6	6
Taracena.	100	64	42	1	4	6	6
Taragudo.	32	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Tartanedo.	112	65	42	1	4	6	6
Tendilla.	245	78	52	1	6	8	8
Terraya.	90	63	42	1	4	6	6
Terzaga.	89	62	40	1	4	6	6
Tierzo.	98	63	42	1	4	6	6
Tobillos.	74	61	40	1	4	6	6
Tomellosa.	118	65	42	1	4	6	6
Tordelrábano.	64	60	40	1	4	6	6
Tordellego.	82	62	40	1	4	6	6
Tordesilos.	196	73	48	1	4	6	6
Torija.	189	72	48	1	4	6	6
Torrebeleña.	102	64	42	1	4	6	6
Torre Cuadrada de Molina.	108	64	42	1	4	6	6
Torre Cuadrada de los Valles.	39	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	»	3	4
Torre Cuadrada.	94	63	42	1	4	6	6
Torre del Vulgo.	55	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Torresabián.	40	id.	id.	id.	»	3	4
Torre de Valdealmendras.	52	id.	id.	id.	1	4	6
Torrejon del Rey.	96	63	42	1	4	6	6
Torremocha del Campo.	60	60	40	1	4	6	6
Torremocha de Jadraque.	67	60	40	1	4	6	6
Torremocha del Pinar.	67	60	40	1	4	6	6
Torremochuela.	56	Todos menos los pobres de solemnidad.		id.	1	4	6
Torrionteras.	38	id.	id.	id.	»	3	4
T...	98	63	42	1	4	6	6

Distritos municipales.	Número de vecinos...	Número de electores.	Número de elegibles.		Concejales que corresponden a cada distrito.		Total de individuos de Ayuntamiento incluso el Alcalde.
			Tenientes.	Regidores.	Tenientes.	Regidores.	
Tortonda. . . . .	54	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	1	4	6	
Tórtola. . . . .	116	65	42	1	4	6	
Tortuera. . . . .	135	67	44	1	4	6	
Tortuero. . . . .	55	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	1	4	6	
Traid. . . . .	122	65	44	1	4	6	
Trijueque. . . . .	197	73	43	1	4	6	
Trido. . . . .	190	73	48	1	4	6	
Turmiel. . . . .	98	63	42	1	4	6	
Uceda. . . . .	105	64	42	1	4	6	
Ujados. . . . .	34	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Usanos. . . . .	209	74	48	1	6	8	
Utande. . . . .	94	63	42	1	4	6	
Valbueno. . . . .	30	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Valdarachas. . . . .	36	id. id. id.	id.	»	3	4	
Valdeavellano. . . . .	64	60	40	1	4	6	
Valdeaveruelo. . . . .	36	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Valdeancheta. . . . .	40	id. id. id.	id.	»	3	4	
Valdearenas. . . . .	120	64	44	1	4	6	
Valdeconcha. . . . .	144	68	44	1	4	6	
Valdegrudas. . . . .	50	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Valdelagua. . . . .	62	64	42	1	4	6	
Valdelcubo. . . . .	74	61	40	1	4	6	
Valdenoches. . . . .	66	60	40	1	4	6	
Valdenuño Fernandez. . . . .	94	63	42	1	4	6	
Valdepeñas. . . . .	134	67	44	1	4	6	
Valderrebollo. . . . .	39	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Valdesaz. . . . .	93	63	42	1	4	6	
Valdesotos. . . . .	42	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Valfermoso de las Monjas. . . . .	63	60	40	1	4	6	
Valfermoso de Tajuña. . . . .	161	70	46	1	4	6	
Valhermoso. . . . .	91	63	42	1	4	6	
Valtablado del Río. . . . .	34	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Valverde. . . . .	136	67	44	1	4	6	
Veguillas. . . . .	54	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	1	4	6	
Viana de Jadraque. . . . .	31	id. id. id.	id.	»	3	4	
Viana de Mondejar. . . . .	82	62	40	1	4	6	
Villacadima. . . . .	61	60	40	1	4	6	
Villaescusa de Palositos. . . . .	57	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	1	4	6	
Villacorza. . . . .	52	id. id. id.	id.	1	4	6	

Villanueva de Alcorón. . . . .	119	65	42	1	4	6	
Villanueva de Argecilla. . . . .	45	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Villanueva de la Torre. . . . .	70	61	40	1	4	6	
Villar de Cobeta. . . . .	66	60	40	1	4	6	
Villarejo de Medina. . . . .	100	64	42	1	4	6	
Villares. . . . .	64	60	40	1	4	6	
Villaseca de Henares. . . . .	95	63	42	1	4	6	
Villaseca de Uceda. . . . .	32	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	»	3	4	
Villaverde del Ducado. . . . .	56	id. id. id.	id.	1	4	6	
Villaviciosa. . . . .	52	id. id. id.	id.	1	4	6	
Villel de Mesa. . . . .	140	68	44	1	4	6	
Viñuelas. . . . .	94	63	42	1	4	6	
Yebes. . . . .	83	62	40	1	4	6	
Yebra. . . . .	275	81	54	1	6	8	
Yela. . . . .	82	62	40	1	4	6	
Yelamos de abajo. . . . .	111	65	42	1	4	6	
Yelamos de arriba. . . . .	124	67	44	1	4	6	
Yunquera. . . . .	252	77	52	1	6	8	
Zaorejas. . . . .	208	74	48	1	6	8	
Zarzuela de Jadraque. . . . .	103	64	42	1	4	6	
Zorita de los Canes. . . . .	54	{ Todos menos los pobres de solemnidad. }	id.	1	4	6	

Los pueblos que por consecuencia de la ley de 23 de febrero de 1823 se segregaron de sus matrices, quedan unidos desde el día del restablecimiento de la ley de 8 de enero de 1845, sin perjuicio de que si á estos conviniere continuar separados, instruyan el expediente que previene el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845.

## ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de Pajares con la competente autorización se saca á pública subasta por no haber tenido efecto la celebrada en 26 de noviembre último, la corta y carbonero del monte titulado cuesta del Saz de los propios del mismo pueblo á los diez días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de nueve á once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, siendo el tipo menor el de dos rs. por cada arroba de carbon, de las 13,000 que se calcula podrá arrojar y el de 75 céntimos cada carga de leña de á diez arrobas de las 10,000 que se supone producirá adjudicándose el remate que se verificará con arreglo á ordenanza al mejor postor que cubra el tipo fijado.

### Ayuntamiento Constitucional de Irueste.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 14 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá efecto en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el remate del molino aceitero perteneciente á la obra-pia de San Miguel, cuyos productos están agregados para el profesor de instrucción primaria de esta villa, bajo las condiciones que en el acto de remate estarán de manifiesto.

Irueste 27 de noviembre de 1856.—El Alcalde, Victoriano Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Coronado, Secretario.





# ADICION

## AL BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA

correspondiente al Viernes 5 de Diciembre de 1856.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Artículos del Reglamento de 16 de setiembre que deberán observarse en la eleccion general de Ayuntamientos dispuesta por el Real decreto de 3 del actual, en cuanto no se oponga al mismo é instruccion de igual fecha publicado en el Boletin de este dia.*

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público.

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gobernador civil para que este lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12.º Las listas, se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general.

Art. 14.º Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en

una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere.

Art. 16.º Desde el dia 1.º al 19 de setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive.

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien por que con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo podrán acudir al Gobierno de provincia por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion.

Art. 20.º Desde el expresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones de este Gobierno, formará la lista definitivamente rectificada siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el art. anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24.º Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gobernador civil en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los dias 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gobernador civil el dia 20 del mismo mes.

Guadalajara 5 de diciembre de 1856.—Bedoya.

# ADICION

## AL BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA

### correspondiente al Viernes 5 de Diciembre de 1856.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Artículo del Reglamento de 18 de setiembre que debe observarse en la elección general de Ayuntamientos dispuesta por el Real decreto de 5 del actual, en cuanto no se oponga al mismo é instrucción de igual fecha publicado en el Boletín de este día.

Art. 6.º La rectificación se hará portando de las listas á los que hubieren fallado ó mudado de vivienda. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no bastare, por medio de carta que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándose el término de cinco días para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la elección. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presenta en el término señalado ó si se presenta, después de haber sido, decidirá lo que estimen justo. Contra lo que resolviere no habrá ulterior recurso, por lo que las exclusiones podrán ser su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público.

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capitular, el que no hubiere cumplido antes del 1.º de noviembre del año en que correspondiere la elección general, será incluido en la lista con tal que tenga las calidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Gobernador civil para que éste lo reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes según las del año en que se recibieren las listas, é no ser que no estuvieren pagados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector en cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarse con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser capitulares, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondiere.

Art. 12.º Las listas se formarán divididas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes electores y no electores, y la segunda las categorías de electores y electores no electores. Todos los contribuyentes electores y electores no electores municipales se colocarán por el orden de mayor á menor según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará en la exhibición de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, iglesias ó poblaciones rurales, sea el que prima su vecindario, se expresará la parroquia, iglesia ó población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista formada por el Alcalde y asociados se exponerá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondiere elección general.

Art. 14.º Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en

una tabla que está fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pide.

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de setiembre se exponerá al público una lista formada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17.º Dadas las reclamaciones por el Alcalde oyeando los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no tienen las calidades necesarias, como por no haber sido de ser contribuyentes, no los alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive.

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien por que con la inclusión de uno ó otros pidian el voto activo ó pasivo podrán acudir al Gobierno de provincia por conducto del Alcalde á quien comparecerá la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las recibirá el 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil, acompañando cuantas diligencias sean necesarias para mayor ilustración.

Art. 20.º Desde el expresado día 20 de setiembre al 30 del propio mes se exponerá al público una lista formada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones de este Gobierno, formará la lista definitivamente justificada siempre con sujeción al mismo modelo, la cual formada por él y por los asociados se exponerá al público desde el día 30 de setiembre hasta el 3 de noviembre.

Art. 22.º En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se exponerá al público en los días marcados en el art. anterior las partes de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comparecerán en la exhibición de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º.

Art. 23.º Desde el 3 de noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 24.º Una copia de la lista general definitivamente justificada, formada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del original, se remitirá al Gobernador civil en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 25.º Cuando en los días 10 al 19 de setiembre no se pida ninguna reclamación, el Alcalde lo participará al Gobernador civil el día 20 del mismo mes.

Guadalajara 5 de diciembre de 1856.—Badoya.

Guadalajara Imp. de Ruiz y Sobrinos.